



Boletín N° 15530-07

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Keitel, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de tipificación y penas de los delitos informáticos que indica.

FUNDAMENTOS:

Conforme avanza la tecnología digital, en Chile como en el resto del mundo, se ha venido produciendo una serie de sucesos poco éticos e inclusive derechamente en el filo de la legalidad, ocasionando con ello un grave daño respecto de la víctima que ha sido objeto de defraudaciones mediante plataformas digitales, particularmente en lo que concierne a redes sociales como también respecto de terceros que, producto de actos maliciosos mediante estas herramientas, resultan afectados.

Así ocurrió por ejemplo el pasado 8 de octubre de 2020 en donde se ocasionó serias consecuencias a nivel nacional con el caso del responsable de hackear la cuenta del sitio de Gobierno Digital (Clave Única).

Por lo anterior, fue formalizado por los delitos de acceso ilegal o espionaje informático, previsto y sancionado en el artículo 2 de la Ley 19. 223. Es decir, apoderamiento, uso o conocimiento indebido de la información contenida en un sistema automatizado de tratamiento de información, una forma de espionaje informático, previsto y sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

A ello se le suma la “difusión indebida de información, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 19.223. Es decir, revelación o difusión indebida de datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, Espionaje informático,



previsto y sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio”

Sin embargo, lo anterior, en nuestro país el ordenamiento jurídico no considera específicamente la suplantación o falsificación de identidad a través de internet o redes sociales. Lo que sí existe una figura penal genérica en el artículo 214 del Código Penal pero que no da cabida a la suplantación de identidad ocasionada en redes sociales.

En tanto, al estudiar legislación comparada, el caso particular de Estados Unidos, la legislación penal sustantiva en materia de delitos cibernéticos, en el sistema legal de los Estados Unidos de América, que se trata de un país pionero en la materia y con la más completa legislación, se concluye que esta considera diferentes hipótesis de delitos cibernéticos, agrupados de la siguiente manera:

1.- fraude y acceso ilegal; 2.- terrorismo; 3.- obscenidades; 4.- copyright; 5.- difamación; y 6.- amenazas y acoso cibernético. En cuanto al concepto de “delito cibernético”, cabe señalar que la legislación estadounidense es pionera en la materia, y es la que acuñó el concepto (cibercrimen). Ésta utiliza una acepción amplia del mismo, la que comprende tanto aquellas situaciones en que el elemento informático se encuentra en el objeto de la conducta penada (vg. intromisión ilegal a bancos de datos), como aquellas en que dicho elemento es el medio para realizar un fin ilícito (vg. estafa vía Internet)

Así las cosas, en particular a lo que en Chile denominamos comúnmente suplantación de identidad, en Estados Unidos se denomina Usurpación de Identidad y Fraude. En 1998 se adoptó la Ley de Usurpación de Identidad. Conforme a ésta, es un crimen federal utilizar ilegalmente un medio de identificación de otra persona para cometer una actividad ilegal. Las penalidades pueden llegar hasta los quince años de prisión. En casos vinculados a terrorismo, la misma puede llegar a veinticinco años

El sistema legal chileno ha enfrentado la problemática de la conducta delictiva por medios digitales de manera inconsistente. Por una parte, ha dispuesto la sanción de



conductas necesariamente vinculadas a la presencia de tecnologías de forma reactiva y disgregada. Por otra, ha dejado de lado la consideración de herramientas tecnológicas en la comisión de delitos comunes, consagrando expresamente su utilización como medios de comisión en hipótesis específicas. Si bien la doctrina nacional se ha esforzado por sistematizar la regulación nacional, la normativa misma todavía presenta inconsistencias que, en ciertos casos, han derivado en el uso de reglas para punir hechos donde los objetos de ataque y de protección de la norma son diversos

En definitiva, en nuestro país a diario se comenten una serie de delitos valiéndose de plataformas digitales. Sin embargo, la que nos inquieta sobremanera y que consiste en la idea matriz de esta iniciativa dice relación con la usurpación de cuentas en redes sociales, ya sea que exista o no la finalidad de darle uso para afectar a terceros; basta el solo hecho de usurpar la cuenta de una persona en cualquier red social, casilla de correo electrónico o cualquiera similar mediante la técnica del conocido hackeo

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero: Modifíquese la Ley N° 19.223 que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática en los términos que se indica:

a) Incorpórese un artículo 5° nuevo, del siguiente tenor:
“Artículo 5°: El que maliciosamente usurpe la identidad de otro, valiéndose de mecanismos o técnicas tecnológicas al efecto, una o más cuentas correspondientes a redes sociales, casillas de correos electrónicos, o cualquiera hipótesis análoga al respecto, ya sea con o sin la intención de dañar a terceros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

En caso de existir reincidencia, la pena aumentará a presidio menor en su grado



máximo” Si se verificare el daño a terceros, se aplicará la misma pena del inciso anterior.

Asimismo, el que habiendo ejecutado alguna de las conductas descritas en los incisos precedente, además extorsionare a la víctima o a sus parientes para la obtención de especies o dinero para recuperar sus cuentas, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo”

Artículo Segundo: Modifíquese la Ley N° 20.009 que Establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en caso de Extravío, Hurto, Robo, o Fraude, en los términos que se indica:

a) Sustitúyase en el artículo 7°, la expresión “presidio menor en su grado medio a máximo” por la siguiente: “Presidio menor en su grado máximo”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 29-11-2022 10:16

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
c669b24f-962e-47c2-b32a-9a7617b6c76c en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>